República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-41206859-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Abril de 2025

Referencia: VOC. 9a. SENTENCIA EX-2023-72776053-APN-SGAI#TFN y su acumulado N° EX-2023-72794135-APN-SGAI#TFN BONSUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9a. Nominación) para resolver el expediente N° **EX-2023-72776053-APN-SGAI#TFN** y su acumulado N° EX-2023-72794135-APN-SGAI#TFN caratulados **“BONSUR S.A. s/recurso de apelación”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en RE-2023-72774092-APN-SGAI-#TFN y RE- 2023-72790912-APN-SGAI#TFN la recurrente mediante apoderado interpone recursos de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11.683 contra las resoluciones dictadas, con carácter parcial de fecha 31 de mayo de 2023 por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de AFIP-DGI, a saber:

1) N° 86/2023 por la cual se le determina de oficio el Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas correspondiente a los periodos fiscales 03/2016 a 12/2016, 02/2017, 03/2017, 05/2017 a 08/2017, 02/2019 a 05/2019 y 07/2019 a 01/2020 con más sus intereses resarcitorios y se le aplica una multa equivalente a tres veces el monto de tributo supuestamente evadido encuadrada en los arts. 46 y 47 inc. d) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

2) N° 85/2023 por la cual se determina el Impuesto a las Ganancias por los periodos 2017, 2018 y 2020, se le reduce el saldo a favor por los periodos 2018 y 2020. Asimismo, se le determina el monto a ingresar de $1.919.289,22 en concepto del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 y de $5.125.839,35 correspondiente a los intereses resarcitorios de acuerdo al art. 37 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.). Se difiere la aplicación de sanciones conforme art. 20 del Régimen Penal Tributario.

Solicita que se revoquen las resoluciones recurridas con costas exponiendo los argumentos de hecho y de derecho. Cita jurisprudencia y doctrina para avalar sus dichos. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que por IF-2023-113835367-APN-DTD#JGM e IF-2023-114670388-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta los traslados de ley oportunamente conferidos, solicitando se confirmen en su totalidad las resoluciones apeladas con costas.

III.- Que en IF-2024-98762346-APN-DTD#JGM la recurrente informa la adhesión al régimen de regularización de las obligaciones apeladas en los términos la ley 27.743 y solicita la aplicación de la normativa vigente. Acompaña los formularios F408/PD mediante los cuales desiste de toda acción y derecho incluso el de repetición y el detalle del plan de facilidades T537911.

IV.- Que por PV-2024-102091582-APN-VOCIX#TFN se le corrió traslado a la representación fiscal de lo manifestado por la actora, quien responde en IF-2024-122902179-APN-DTD#JGM informando que: de la consulta efectuada a la Sección Recaudación de la Agencia N° 10 surge que la deuda de impuesto a las ganancias del período fiscal 2017 y los saldos de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas de los períodos fiscales (cargados de forma anual) 2016, 2017, 2019 y 2020 se encuentran regularizados mediante adhesión al Plan de Facilidades de Pago N° T537911 (consolidado con fecha 11/9/2024). Respecto de las causales de exclusión del art. 4 de ley 27.743 manifiesta que de las consultas a los Sistemas Atenea – Módulo Juicios Universales y Seguimiento de Causas Penales surge que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión contempladas en el art. art. 4° incs. i), j) y l) de la ley 27.743, sin que surja de las bases de datos otra información a los fines de aseverar que aquella no se encuentra incursa en las restantes exclusiones previstas en el mentado art. 4° (en el caso, inciso k). Por último, deja constancia que lo expresado no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho de la solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la referida ley 27.743 y resoluciones complementarias, situaciones que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

Que por PV-2024-125957221-APN-VOCIX#TFN se intimó a las partes para que acompañen el detalle de las obligaciones regularizadas, requerimiento que fue contestado por el Fisco Nacional vide (IF-2024-129513075-APN-DTD#JGM, IF-2024-129513213-APN-DTD#JGM e IF-2024-129513288-APN-DTD#JGM), y la recurrente hizo lo propio en RE-2024-129033957-APN-DTD#JGM y RE-2024-129033807-APN-DTD#JGM.

Que en PV-2024-141962073-APN-VOCIX#TFN se intimó a la actora para que aclare si el desistimiento efectuado comprendió además la disminución de los saldos a favor en el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2018 y 2020, intimación que fue contestada mediante IF-2025-11485141-APN-DTD#JGM.

V.- Que por medio de PV-2025-27326197-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “C”.

VI.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre los desistimientos planteados.

Que en el caso a resolver se encuentran involucrados reclamos por el Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas periodos fiscales 03/20216 a 12/2016, 02/2017, 03/2017, 05/2017 a 08/2017, 02/2019 a 05/2019 y 07/2019 a 01/2020 con más sus intereses resarcitorios y multa, del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 con sus accesorios y de la reducción de saldos a favor en los periodos 2018 y 2020. En consecuencia, corresponde evaluar los planteos de allanamiento y desistimiento invocados.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los

reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas en autos en el plan de facilidades de pago Nº T537911 de fecha11/09/2024 compuesto por 84 cuotas el que se encuentra vigente a la fecha y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los formularios F. 408/PD, como así también las constancias de presentación y forma de pago al citado régimen de regularización vide- RE-2024-98761738-APN-DTD#JGM, RE-2024-98761657-APN-DTD#JGM y RE-2024-98761546-APN-DTD#JGM-.

Que ello así y que según surge de lo manifestado por el Fisco Nacional en el IF-2024-122902179-APN-DTD#JGM la aquí recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° (inc. i), j) y l) de la ley 27.743. Asimismo, la actora a través de su apoderado en IF-2024-129034663-APN-DTD#JGM expresa con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales del art. 4° de la mencionada ley.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso d) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, como así también respecto de la multa aplicada.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que se adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida.

Por su parte, el inciso d) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los 90 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2024-122902179-APN-DTD#JGM y por la actora en el IF-2024-98762346-APN-DTD#JGM, se desprende que los reclamos del Impuesto a las Ganancias- salidas no Documentadas 03/20216, 02/2017, 03/2017, 05/20217 a 08/2017, 02/2019 a 05/2019 y 07/2019 a 01/2020 y del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago T537911 de fecha 11/09/2024 compuesto por 84 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha.

Que por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de la obligación sustancial -con más los intereses no condonables-. En igual sentido, procede la condonación de la multa aplicada en autos (art. 7° primer párrafo). Costas en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 -art. 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y

aceptación al régimen.

VIII.- Que corresponde resolver el desistimiento planteado por la actora en relación a la reducción de los saldos a favor del Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2018 y 2020, teniendo en cuenta que no regularizó impuesto alguno, sino que conformó la reducción de los saldos a su favor por lo que no resulta de aplicación el régimen previsto en la ley 27.743.

Que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que el actor podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Que por consiguiente, teniendo en cuenta que la recurrente desistió del recurso interpuesto a través de lo manifestado en la presentación IF-2025-11485141-APN-DTD#JGM corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho en relación al Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2018 y 2020, con costas en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

IX.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $1.213.994,40 (Pesos un millón doscientos trece mil novecientos noventa y cuatro con cuarenta centavos) equivalente a 17,95 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por la representación procesal la suma de $487.597,76 (Pesos cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos noventa y siete con setenta y seis centavos) equivalente a 7,18 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 28/24 (12/07/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Resolución 237/2025 (18/03/2025) y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

X.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos respecto del desistimiento conforme arts. 304 y 305 CPCCN, en la suma de $133.235,04 (Pesos ciento treinta y tres mil doscientos treinta y cinco con cero cuatro centavos) equivalente a 1,97 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $ 53.429,28 (Pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintinueve con veintiocho centavos) equivalente a 0,79 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 28/24 (12/07/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res. 237/25 SGA (18/03/2025) y el Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos y las multas condonadas, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscriptos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad “...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas” (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- períodos fiscales marzo de 2016, febrero, marzo y mayo a agosto de 2017, febrero a mayo y julio de 2019 a enero de 2020 y del impuesto a las ganancias del ejercicio 2017, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (40% conf. art. 6° inc. d) ley 27.743) y por condonada la multa (conf. art. 7° de la citada ley), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

IV.- Finalmente en relación al impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2018 y 2020, no arrojando el ajuste efectuado saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de la ley 27.743, resulta improcedente (conf. criterio de la suscripta en oportunidad de sentenciar la causa “D’Amico, Pablo Luis” (Expte. N° 31.069-I) con fecha 20/10/2022). Ello así, corresponde enmarcar el desistimiento formulado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Costas en el orden causado.

V.- Que en relación a la forma en que se resuelve, adhiero a la regulación de honorarios precedente solo respecto del desistimiento formulado en los términos de la ley 27.743.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Por ello por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición respecto de Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas periodos fiscales 03/20216 a 12/2016, 02/2017, 03/2017, 05/20217 a 08/2017, 02/2019 a 05/2019 y 07/2019 a 01/2020 y por el Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2017, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que deriva del art.6 inciso d) de la norma citada en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Tener por remitidos respecto del impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- períodos fiscales marzo de 2016, febrero, marzo y mayo a agosto de 2017, febrero a mayo y julio de 2019 a enero de 2020 y del impuesto a las ganancias del ejercicio 2017, los intereses en la proporción que corresponda (40% conf. art. 6° inc. d) ley 27.743) y por condonada la multa (conf. art. 7° de la citada ley), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II del voto de la mayoría. Costas por su orden.

3°) Tener a la actora por desistida en relación al impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2018 y 2020, en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación . Costas en el orden causado.

4°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por el desistimiento resuelto en los términos de la ley 27.743, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $1.213.994,40 (Pesos un millón doscientos trece mil novecientos noventa y cuatro con cuarenta centavos) equivalente a 17,95 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por la representación procesal la suma de $487.597,76 (Pesos cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos noventa y siete con setenta y seis centavos) equivalente a 7,18 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 28/24 (12/07/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Resolución 237/2025 (18/03/2025) y el Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.16 16:29:43 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 12:46:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 17:16:33 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 17:16:33 -03:00